

**REGLAMENTO DE LA  
UNIÓN DE ESCRITORES  
Y ARTISTAS DE CUBA**



El presente Reglamento fue aprobado por los miembros del Consejo Nacional de la Uneac, en cumplimiento de un mandato del IX Congreso de la Organización.

**REGLAMENTO DE LA  
UNIÓN DE ESCRITORES  
Y ARTISTAS DE CUBA**

## **PREÁMBULO**

La Unión de Escritores y Artistas de Cuba (Uneac), organización social con fines artísticos y culturales que actúa de conformidad con los preceptos de la Constitución de la República de Cuba, en cumplimiento del Artículo 5 de sus Estatutos, establece el presente Reglamento.

A todos los efectos, el presente documento se titula Reglamento de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba y complementa e interpreta los Estatutos aprobados durante el IX Congreso, sin apartarse de ellos o modificarlos. Este Reglamento, que tiene el objetivo de instrumentar los procedimientos que regulan la vida orgánica de la Uneac teniendo como sujeto de derecho a sus miembros, es válido y único para los integrantes de la organización, los órganos de gobierno y, consecuentemente, para quienes hayan sido elegidos o designados en cargos de dirección, o sean encargados de cumplir las diferentes misiones que apoyan los objetivos, fines y principios de la Uneac.

En el presente documento se enuncian las formas para el ejercicio de los derechos y deberes de sus miembros, las funciones y atribuciones de los órganos de gobierno, la estructura y el funcionamiento de las comisiones permanentes y de las oficinas para el trabajo cultural. Asimismo, se regulan las atribuciones y competencias de los directivos, y se definen los marcos regulatorios para las relaciones con otras instituciones y organizaciones de la sociedad y el estado, tanto cubanas como extranjeras.

## **CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS, FINES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1:** Los objetivos, fines y principios de la Uneac están regulados en los Capítulos II y III de sus Estatutos. Toda disposición o resolución que de obra, palabra u omisión se aparte de estos preceptos, no se considera válida.

**Artículo 2:** Solo el Congreso tiene la potestad de modificar total o parcialmente los objetivos, fines y principios de la Uneac, según el Artículo 28 inciso e) de los Estatutos.

## **CAPÍTULO II DEL INGRESO**

**Artículo 3:** El ingreso a la Organización se sustenta en el principio de poseer una sólida obra desde el punto de vista conceptual y estético, refrendada por valores éticos y humanistas. Se establece sobre los principios de voluntariedad y selectividad, según se refrenda en el Artículo 1 de los Estatutos. La incorporación de nuevos miembros se registrará por los procedimientos establecidos en los artículos siguientes de este capítulo.

**Artículo 4:** Como establece el Artículo 33 inciso k) de los Estatutos, la Presidencia de la Uneac convoca públicamente al crecimiento al menos una vez entre congresos y presenta el calendario para la realización del proceso. La Presidencia encargará al Secretariado el cumplimiento del cronograma y la metodología previamente establecidos.

**Artículo 5:** El proceso de crecimiento se realiza atendiendo a la metodología siguiente:

a) Una vez dada a conocer la convocatoria por la Presidencia de la Organización, la Asociación, en el caso de los residentes

en la capital, o el Comité Provincial correspondiente para quienes residan fuera de La Habana, recibirán solicitudes por espacio de 180 días hábiles, las que deberán estar acompañadas de un currículum que argumente la trayectoria creativa del escritor o artista aspirante, un dossier detallado de su obra y dos fotos tipo carné. En la solicitud de ingreso el aspirante deberá consignar explícitamente que acepta los Estatutos de la Organización. Todos los elementos antes mencionados constituirán el Expediente del solicitante.

- b) El Ejecutivo de la Asociación y la Presidencia del Comité Provincial podrán solicitar la asistencia de miembros del Ejecutivo de las Secciones y los de las Filiales, según corresponda, con el objetivo de evaluar una vez al mes, durante el periodo de recepción de las solicitudes, la documentación recibida. Si los expedientes presentados no cumplen con cualquiera de los requisitos establecidos, se informará al solicitante, en un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir de haber sido recibida, la no aceptación de su expediente. El aspirante, si así lo considera, podrá rehacer su solicitud, y presentarla nuevamente antes del cierre de la convocatoria.
- c) La Presidencia del Comité Provincial, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 43 inciso h) de los Estatutos, aprobará las propuestas de crecimiento de su territorio. Una vez aprobados en esta instancia, los expedientes se remiten a la Asociación correspondiente con toda la documentación y el acta con los criterios de la Filial y del Comité Provincial.

**Artículo 6:** Los Ejecutivos de las Asociaciones revisarán los expedientes recibidos de aspirantes de la capital y los enviados por las Presidencias de los Comités Provinciales, a partir de 30 días hábiles posteriores al cierre del periodo de recepción de las solicitudes, con el propósito de verificar si se han cumplido los procedimientos establecidos y procederán de la siguiente manera:

- a) Devolver al Comité Provincial y a los aspirantes de la capital los expedientes que no cumplan con los requisitos establecidos para solicitar el ingreso a la Organización.
- b) Constituir, en un periodo no mayor de 60 días hábiles posteriores al cierre del periodo de recepción de las solicitudes, los Jurados Nacionales de Crecimiento, en correspondencia con las especialidades de los aspirantes, y previa consulta con los presidentes de los Comités Provinciales y los de las Secciones.
- c) Conformar los Jurados Nacionales de Crecimiento con una representación de escritores y artistas seleccionados entre la membresía de todo el país. Los tribunales estarán integrados por hasta siete creadores de reconocida trayectoria y prestigio, que posean una visión amplia y fundamentada sobre lo diverso del arte; de entre los cuales se designará un Presidente y un Secretario.
- d) Convocar a los Jurados Nacionales de Crecimiento para que sesionen por un periodo no mayor de 30 días hábiles a partir de su constitución.
- e) Crear las facilidades para el trabajo de los Jurados Nacionales de Crecimiento.
- f) Facultar a los Jurados Nacionales de Crecimiento para evaluar y dictaminar el ingreso o no del aspirante a miembro, en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos para pertenecer a la Organización, lo cual deberá quedar consignado claramente en un acta que se entregará al Presidente de la Asociación, en un periodo no mayor de 10 días hábiles de la conclusión de su trabajo.

**Artículo 7:** En reunión ordinaria, el Ejecutivo de la Asociación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 39 inciso p) de los Estatutos, acordará enviar al Secretariado un informe detallado con los resultados del crecimiento para su análisis y aprobación.

**Artículo 8:** El Ejecutivo de cada Asociación, una vez aprobado el crecimiento por el Secretariado, único Órgano de Gobierno facultado para tal acción, procederá a:

- a) Asentar los nuevos ingresos en el libro de Registro de Miembros.
- b) Enviar al Comité Provincial correspondiente, en un periodo no mayor de 60 días hábiles de la sesión del Secretariado, el carné de miembro y el expediente de los aprobados. En el caso de los residentes en La Habana, las Asociaciones archivarán dichos expedientes.
- c) Enviar por escrito al Comité Provincial, y en el caso de la capital a la Sección correspondiente, en un periodo no mayor de 60 días hábiles de la sesión del Secretariado, notificación individual para el aspirante no admitido, haciendo constar las causas que motivaron la decisión. Dicha notificación deberá ser entregada al solicitante por el Comité Provincial y la Sección correspondiente, en un término menor a los 30 días hábiles luego de haberla recibido. Contra esa decisión al aspirante no le asiste recurso de apelación.

**Artículo 9:** De manera excepcional, el Presidente del Comité Provincial o de la Asociación correspondiente, ante la petición de un aspirante no admitido y a partir de elementos que demuestren fallas durante el proceso, podrá solicitar por escrito al Secretariado, en un término no mayor de 30 días hábiles de notificado el resultado, un recurso de revisión del expediente. Para lo cual el Secretariado decidirá si procede o no la solicitud e indicará la creación de un nuevo Tribunal, que se ajustará al procedimiento antes descrito para el proceso de crecimiento. Los resultados a los que arribe el nuevo Tribunal deberán ser analizados y aprobados por el Secretariado.

**Artículo 10:** De manera excepcional el Secretariado de la Uneac podrá otorgar a un creador, en atención a sus méritos

artísticos y literarios altamente relevantes, la condición de miembro, sin necesidad de ajustarse al procedimiento establecido en el presente capítulo, según lo establece el Artículo 14 de los Estatutos. La Asociación correspondiente quedará encargada de cumplimentar el expediente del miembro aprobado y de asentarlos en su libro de Registro de Miembros.

**Artículo 11:** La entrega del carné al miembro de nuevo ingreso deberá efectuarse en acto solemne y público, a instancia de su Comité Provincial o de la Asociación que integrará, en el caso de la capital.

### **CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS**

#### **SECCIÓN I DEBERES Y DERECHOS**

**Artículo 12:** Todos los miembros de la Organización tienen los mismos deberes y derechos, consignados en el Capítulo V de los Estatutos. Los acuerdos, resoluciones o disposiciones de los órganos de gobierno, en cualquiera de sus instancias, están obligados a respetar y promover el ejercicio de dichos derechos y obligaciones.

**Artículo 13:** Los miembros deben mantener una vinculación activa con la organización y tener actualizado el pago de la cotización establecida, lo cual es requisito para elegir, ser elegido, tramitar viajes al exterior, representar a la organización y disfrutar de sus servicios. Los miembros deberán mantener una comunicación permanente con los órganos de Gobierno de la Uneac y tener actualizado su currículum.

**Artículo 14:** Un miembro de la Uneac podrá estar exento de pagar su cotización de asociado por razones transitorias o definitivas de fuerza mayor, previa aprobación del Secretari-

do, a solicitud del Ejecutivo de la Asociación correspondiente o de la Presidencia del Comité Provincial al que pertenezca.

**Artículo 15:** Incumplir con los deberes y obligaciones o ejercer arbitrariamente sus derechos, así como atentar contra el funcionamiento de la Organización y distorsionar sus objetivos, fines y principios, convierte a los miembros de la Uneac en sujetos de las sanciones descritas en el Artículo 77 de los Estatutos.

**Artículo 16:** El miembro que vea limitado el ejercicio de sus derechos o le sea impedido cumplir con sus deberes por la acción u omisión de otro, podrá interponer recurso de revisión ante el Órgano de Gobierno al que pertenece, conforme a lo regulado en este Reglamento.

#### **SECCIÓN II DE LA DESACTIVACIÓN**

**Artículo 17:** Los miembros de la Uneac tienen derecho a solicitar su desactivación en atención al principio de voluntariedad consagrado en los Estatutos. La desactivación será efectiva a partir del momento en que sea presentada por escrito ante un Órgano de Gobierno, sin que sea necesaria la aceptación o confirmación de instancia alguna. En todos los casos el Órgano de Gobierno que reciba la solicitud de desactivación deberá informarlo por escrito al Secretariado.

**Artículo 18:** La desactivación no constituye una sanción. Es un recurso para dar por concluido el vínculo con la organización de acuerdo con el principio de voluntariedad.

**Artículo 19:** El Ejecutivo de la Asociación o la Presidencia del Comité Provincial podrá solicitar al Secretariado la desactivación de un miembro, teniendo en cuenta el criterio

del Ejecutivo de la Sección o Filial correspondiente, cuando el asociado no haya participado, por un período de dos años consecutivos, en la vida interna, social o cultural de interés para la Organización.

**Artículo 20:** Para la desactivación de un miembro, a propuesta o por solicitud de un Órgano de Gobierno, se procederá del modo siguiente:

- a) El Ejecutivo de la Asociación o la Presidencia del Comité Provincial deberá conformar un expediente para cada caso.
- b) El Ejecutivo de la Asociación o la Presidencia del Comité Provincial aprobará por mayoría simple de votos la desactivación del miembro, tras haber estudiado el expediente y verificado las evidencias mostradas.
- c) La propuesta argumentada se remitirá al Secretariado de la Uneac, el cual convocará a la Presidencia de la Asociación y de conjunto aprobarán o no y comunicarán su fallo al Órgano de Gobierno que lo propuso en un plazo no mayor de 180 días hábiles.
- d) El inicio y la conclusión del proceso de desactivación deberá ser comunicado al miembro inmediatamente después de que cada uno de los pasos del procedimiento tenga lugar.
- e) Ante la decisión de desactivación, el miembro afectado podrá solicitar recurso de revisión ante la Presidencia, el Consejo Nacional y el Congreso; en ese orden, previa demostración de que no concurren las causales descritas en el Artículo 19.
- f) El miembro objeto de desactivación que establezca un recurso de revisión continuará siendo miembro de la Organización hasta el momento que le sea ratificada la medida.
- g) El Congreso, como última instancia de revisión, se reserva el derecho de ratificar o no la medida. Lo comunicará a los

diferentes órganos de gobierno y al interesado en un plazo no mayor a los 60 días hábiles posteriores a la celebración de sus sesiones.

- h) De ser ratificada la medida, el miembro desactivado podrá volver a solicitar su ingreso a la Organización, luego de transcurridos cinco años de haberse emitido la resolución de desactivación.

### **SECCIÓN III DE LOS CONCURSOS, PREMIOS, BECAS Y EVENTOS ARTÍSTICOS O LITERARIOS QUE CONVOCA LA UNEAC PARA SUS MIEMBROS**

**Artículo 21:** Con el fin de reconocer y estimular la obra de los miembros de la Organización y su impacto social, la Uneac ha creado concursos, premios, becas y eventos artísticos y literarios que se convocan anualmente por las Asociaciones y Comités Provinciales.

**Artículo 22:** Los concursos, premios, y otros certámenes competitivos que convoca la Uneac para sus miembros en todo el país, forman parte del sistema promocional de la Organización. Este se conforma a partir de las propuestas de los miembros, aprobadas por los órganos de gobierno y en atención a los recursos de que dispone la Uneac para el período. La Presidencia de la Asociación y del Comité Provincial correspondiente deberán revisar sistemáticamente este sistema y hacer propuestas o no de modificación a la Presidencia de la Uneac, la cual evaluará ratificará, o modificará este sistema de premios, becas y concursos, al menos una vez entre congresos.

**Artículo 23:** Todos los miembros de la Uneac tienen derecho a participar en los concursos y certámenes organizados por cualquier Asociación o Comité Provincial. Se exceptúan de ello:

## **SECCIÓN IV DE LAS SANCIONES**

- a) Los miembros de la Presidencia.
- b) Los miembros del Ejecutivo de las Asociaciones, cuando el certamen sea convocado por ese Órgano de Gobierno.
- c) Los miembros de la Presidencia del Comité Provincial, cuando el concurso sea convocado por esa estructura de la Uneac, o por otra a la que ellos pertenezcan.
- d) Los miembros del Ejecutivo de la Filial y de la Sección, cuando los certámenes competitivos sean convocados por el Órgano de Gobierno que integran.

**Artículo 24:** Por razones éticas, los miembros de la Uneac no podrán participar como jurados en eventos y certámenes competitivos convocados o realizados por la Organización cuando concurren entre los concursantes:

- a) Un familiar de línea directa.
- b) Si es profesor y participan sus alumnos, o viceversa.
- c) Si participan uno o más profesionales que se encuentran bajo su dirección, asesoría o autoría artístico-literaria.
- d) Si el concurso es organizado o patrocinado por entidades que operan en función del enemigo de nuestra patria de manera directa o velada.

**Artículo 25:** El incumplimiento de lo establecido en los artículos 23 y 24 de este Reglamento invalida el dictamen del concurso y el miembro responsable de la falta podrá ser sancionado en la instancia correspondiente.

**Artículo 26:** Los miembros de la Uneac, incluidos los directivos de cualquier Órgano de Gobierno, podrán ser jurados en concursos nacionales e internacionales y eventos organizados por otras instituciones. Para actuar expresamente en representación de la Uneac, deberán tener la aprobación del Ejecutivo de la Asociación o la Presidencia del Comité Provincial correspondiente. El Secretariado será informado y tiene el derecho de revocar la decisión.

**Artículo 27:** Los miembros de la Uneac tienen el deber de observar lo preceptuado en el Artículo 17 de los Estatutos. Su incumplimiento conllevará la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias recogidas en el Artículo 77 de los Estatutos.

**Artículo 28:** La sanción de amonestación pública o privada se aplica al miembro cuando incumpla los deberes y tareas que se le hayan encomendado por un Órgano de Gobierno de la Uneac, por menoscabar de hecho o de palabra el prestigio de otro miembro de la Organización y cometer otra falta que se considere que amerite sanción. Esta será aplicada por la Presidencia del Comité Provincial o por el Ejecutivo de la Asociación, a propuesta del Ejecutivo de la Sección y de la Filial. La medida disciplinaria será ejecutada una vez aprobada por el Órgano de Gobierno que la impone en un plazo no mayor de 30 días hábiles. La aplicación de esta sanción deberá ser comunicada por escrito al Secretariado.

**Artículo 29:** La sanción de suspensión parcial o total de los derechos, desde tres meses hasta un año, se aplica a un miembro cuando falte, con carácter grave, a los deberes establecidos en el Artículo 17 de los Estatutos. La gravedad de la falta, si esta afectara a otros miembros o a la Organización, determinará el tiempo de la medida disciplinaria. Esta será aplicada por la Presidencia del Comité Provincial o por el Ejecutivo de la Asociación correspondiente, a propuesta del Ejecutivo de la Sección y de la Filial y surte efecto a partir de su aprobación por las instancias anteriormente mencionadas. La aplicación de esta sanción deberá ser comunicada por escrito al Secretariado.



**Artículo 30:** La sanción de separación temporal, desde uno hasta tres años, se aplica cuando un miembro falte o incumpla con carácter grave y reiterado a lo establecido en el Artículo 17 de los Estatutos. La gravedad de la falta, así como su afectación a otros miembros o a la Organización, determinará el tiempo de la sanción. Esta será competencia del Ejecutivo de la Asociación y de la Presidencia del Comité Provincial. El Ejecutivo de la Filial y de la Sección tendrá la facultad de proponer la separación temporal, pero la medida solo podrá implementarse por el Ejecutivo de la Asociación y la Presidencia del Comité Provincial. La sanción deberá ser comunicada por escrito al Secretariado de la Uneac en el término de 30 días hábiles posteriores a su imposición.

**Artículo 31:** La sanción de separación definitiva de un miembro puede ser aplicada en los casos siguientes:

- a) Por traición a la Patria.
- b) Por realizar actividades contra la Revolución.
- c) Por incurrir en delitos graves previstos y sancionados por el Código Penal.
- d) Por descrédito público manifiesto.
- e) Por violación grave de los Estatutos y del Reglamento de la Uneac.
- f) Por violación de la ética profesional, artística y social.
- g) Por acreditarse violación o incumplimiento en el proceso de ingreso a la Uneac.

**Artículo 32:** La sanción de separación definitiva solo es aplicable por la Presidencia de la Organización a propuesta del Ejecutivo de la Asociación o de la Presidencia del Comité Provincial y rige a partir de su aprobación en ese Órgano Superior de Gobierno.

**Artículo 33:** Cuando el Ejecutivo de una Asociación o la Presidencia de un Comité Provincial tenga evidencias de

que un miembro incurre en las faltas señaladas en alguno de los incisos del Artículo 31 de este Reglamento, o reciba una denuncia en tal sentido, abrirá un expediente, se estudiará el caso y otorgará al interesado todas las posibilidades para su defensa. Finalmente, recomendará a la Presidencia, por mayoría simple de votos, la separación definitiva o no, y trasladará a ese Órgano de Gobierno el expediente e informará al miembro.

La Presidencia, después de haber recibido el expediente, tendrá 180 días hábiles para tomar una decisión; para lo cual analizará el expediente, y si lo considera necesario, podrá designar una comisión para realizar otras investigaciones. La decisión, que será adoptada por mayoría simple de votos en reunión ordinaria de la Presidencia, será comunicada por escrito al órgano que propuso la sanción. La separación definitiva del miembro se hará efectiva a partir del momento en que el Ejecutivo de la Asociación o la Presidencia del Comité Provincial informen por escrito al afectado, quien, de no estar de acuerdo, podrá apelar al Consejo Nacional en comunicación dirigida a su Presidente.

**Artículo 34:** Para atender la reclamación de separación definitiva, el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente, tendrá la prerrogativa de crear una comisión integrada por hasta siete miembros de ese Órgano de Gobierno, quienes, luego de estudiar el expediente, deberán responderla en un plazo no mayor de un año. La decisión de esta comisión se comunicará a los miembros del Consejo Nacional, de la Presidencia, del Ejecutivo de la Asociación, de la Presidencia del Comité Provincial correspondiente, si fuera el caso, y al reclamante.

- a) De ser favorable el fallo de esta comisión, al miembro se le restituirán los derechos de manera inmediata.
- b) En caso de ser ratificada la sanción de separación definitiva, el miembro sancionado podrá reclamar, en última instancia, ante el Congreso.

**Artículo 35:** Cuando un miembro objeto de la sanción de separación definitiva, reclame ante el Congreso, el Presidente de la Organización encargará a la Comisión de Estatutos, Reglamento y Reclamaciones el análisis de la queja. Las conclusiones de la Comisión se comunicarán y se someterán a votación ante el pleno de los delegados al Congreso. El fallo se informará al reclamante, al Ejecutivo de la Asociación o a la Presidencia del Comité Provincial correspondiente, en un periodo de 30 días hábiles luego de concluidas las sesiones del Congreso.

- a) De ser favorable al solicitante el fallo del Congreso, se le restituirán los derechos de manera inmediata.
- b) En caso de ser ratificada la sanción de separación definitiva, el afectado no podrá reclamar ante ningún otro órgano.

**Artículo 36:** En cada proceso de sanción se conformará un expediente que recogerá los alegatos y argumentaciones de las partes involucradas; así como tantos documentos, testimonios o pruebas se consideren necesarios. Contará con un índice para facilitar el proceso de búsqueda de documentos.

- a) El miembro tendrá pleno acceso en todo momento a ese expediente, así como el derecho a ser escuchado y a presentar tantas pruebas o argumentos como estime necesarios para su defensa.
- b) El expediente será certificado por el Presidente de la Asociación o del Comité Provincial que corresponda.

**Artículo 37:** Toda sanción puede apelarse ante el Órgano de Gobierno inmediato superior al que la aplicó y de forma escalonada, según se establece en el presente Reglamento.

- a) Los órganos de gobierno de la Uneac están en la obligación de atender las reclamaciones y emitir respuestas en la forma y términos establecidos.

- b) En caso de apelación, esta debe presentarse en un término no mayor de 10 días hábiles posteriores a la fecha de recibida la notificación de la medida.

**Artículo 38:** Las reclamaciones ante los órganos de gobierno presentadas por miembros, se efectúan de acuerdo con el principio que establece que un órgano de categoría inferior no puede interferir sobre otro de mayor nivel de representatividad. De este modo:

- a) El Congreso tiene el derecho de escuchar o no y resolver conflictos en contra de las resoluciones del Consejo Nacional y de todos los órganos de gobierno.
- b) El Consejo Nacional estará facultado para resolver conflictos interpuestos contra la Presidencia y el resto de los órganos de gobierno de nivel inferior.
- c) La Presidencia estará facultada para resolver conflictos interpuestos contra el Secretariado y el resto de los órganos de gobierno de nivel inferior.
- d) El Secretariado estará facultado para resolver conflictos interpuestos contra los órganos de gobierno de nivel inferior.
- e) El Ejecutivo de la Asociación y la Presidencia del Comité Provincial tendrá la facultad de dirimir, según corresponda, los conflictos y apelaciones en los que estén implicados los Ejecutivos de la Filiales o las Secciones, así como los de la Presidencia del Comité Municipal.

**Artículo 39:** Cuando un miembro acuda a dirimir ante otros organismos, instituciones o tribunales, un diferendo inherente a la vida interna de la Organización, se considerará que ha hecho dejación de su derecho a ser escuchado, atendido y representado, en primer término, por la Uneac, la cual se abstendrá de realizar cualquier proceso y aplicará de inmediato la sanción correspondiente, sin derecho a apelación por parte del miembro.

**Artículo 40:** Cuando se compruebe que un miembro objeto de una sanción, propuesta o aplicada, haga público detalles del proceso o de su apelación en curso por vías que no son las establecidas por este Reglamento, y con ello ponga en riesgo, denigre o lesione el prestigio de otros miembros, órganos de gobierno, o de la Uneac en general, de forma inmediata el Secretariado podrá disponer dar por concluido el proceso, con lo cual quedará ratificada la medida o sanción sin derecho a apelación por parte del miembro.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA**

**Artículo 41:** Como establece el Capítulo VI de los Estatutos, la Uneac está estructurada en Asociaciones y Comités Provinciales. La denominación y cantidad de las primeras está recogida en el Artículo 20 de los Estatutos. Los Comités Provinciales de la Organización se corresponden con la división político-administrativa de la República de Cuba.

**Artículo 42:** Como establece el Artículo 21 inciso a) de los Estatutos, la cantidad y denominación de las Filiales coincide con las de las Asociaciones. Su existencia estará condicionada por la afiliación de al menos 10 miembros de una misma manifestación. Cuando sea menor el número de creadores, no podrá constituirse el Órgano de Gobierno a ese nivel y los miembros deberán ser atendidos directamente por la Presidencia del Comité Provincial y por la Asociación de la que formen parte. Lo cual deberá ser informado por la Presidencia del Comité Provincial a la Presidencia de la Uneac y a la de la Asociación.

**Artículo 43:** Para constituir una Sección es necesario contar con un mínimo de 10 miembros, cuya obra evidencie una trayectoria y un reconocimiento en la manifestación,

género, especialidad o disciplina específica. El Ejecutivo de la Asociación podrá proponer, según sus intereses funcionales, la cantidad y denominación de las Secciones; lo cual solo será aprobado por el Secretariado en atención al inciso k) del Artículo 35 de los Estatutos.

**Artículo 44:** Como establece el Artículo 24 de los Estatutos, la Presidencia del Comité Provincial o el Secretariado podrá proponer la creación de un Comité Municipal, lo cual deberá ser aprobado por acuerdo de la Presidencia. Además de los requisitos que se establecen en ese artículo, será imprescindible contar con al menos 20 miembros de la Organización en el territorio. En el caso de que no existan las condiciones para la creación de un Comité Municipal, se podrán crear grupos de trabajo, con la aprobación del Secretariado y del Comité Provincial correspondiente. De igual manera, cuando se deje de cumplir alguno de los requisitos que motivaron la constitución de un Comité Municipal, el Secretariado o la Presidencia del Comité Provincial podrán proponer la extinción de esa estructura territorial, lo que será aprobado por la Presidencia.

**Artículo 45:** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 28 inciso g) de los Estatutos, solo el Congreso tiene facultad para modificar la estructura orgánica de la Uneac. Toda acción contraria a lo establecido tiene carácter nulo.

**Artículo 46:** Las modificaciones estructurales de la Organización, que pueda proponer un miembro, colectivo de miembros u órganos de gobierno, solo serán elevadas al Congreso, si cuentan con la aprobación, en primera instancia, de la Asamblea de Miembros de la que forman parte los proponentes. También deberán haber sido aprobadas, por mayoría simple de votos por las Asambleas de Miembros del Comité Provincial correspondiente, la Presidencia de la Asociación, el Secretariado, la Presidencia de la Uneac y el Consejo Nacional, en ese orden.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.**

#### **FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 47:** La autoridad y soberanía de la Organización reside en el conjunto de sus miembros. Será ejercida a través de los órganos de gobierno descritos en los Estatutos, así como a través de los directivos elegidos mediante procesos democráticos, libres y abiertos. Se privilegiará la participación y el protagonismo de los afiliados en igualdad de condiciones y oportunidades, como se expresa en los capítulos correspondientes a los procesos electorales y al ejercicio de los deberes y derechos recogidos en los Estatutos, el Reglamento, y los diferentes documentos que ordenan la estructura y el funcionamiento de la Uneac.

**Artículo 48:** Los órganos de gobierno son los regulados en el Artículo 26 de los Estatutos. Sus decisiones solo serán vinculantes si fuesen aprobadas por el cincuenta por ciento más uno del voto positivo de sus integrantes; y se convocan en los períodos siguientes:

- a) Congreso: quinquenal
- b) Consejo Nacional: bianual
- c) Presidencia: trimestral
- d) Secretariado: quincenal
- e) Presidencia de la Asociación: anual
- f) Ejecutivo de las Asociación: mensual
- g) Asamblea de Miembros del Comité Provincial: anual
- h) Presidencia del Comité Provincial: mensual
- i) Asamblea de Miembros de la Filial: anual
- j) Ejecutivo de la Filial: mensual.
- k) Asamblea de Miembros de la Sección: anual
- l) Ejecutivo de la Sección: mensual
- m) Asamblea de Miembros del Comité Municipal: anual.
- n) Presidencia del Comité Municipal: mensual.

**Artículo 49:** La Uneac es una organización social, única e indivisible. Los órganos de gobierno, que dirigen sus diferentes instancias, quedarán sujetos a los Órganos Superiores de Gobierno.

- a) Se consideran Órganos Superiores de Gobierno los que ostentan competencias y atribuciones que se cumplen en toda la organización y ejercen funciones en representación de la totalidad de los miembros. Dichos órganos son: el Congreso, el Consejo Nacional, la Presidencia y el Secretariado.
- b) Los restantes órganos de gobierno, subordinados a los órganos superiores, no podrán actuar de modo independiente o ignorar las decisiones y los acuerdos que en ejercicio de sus funciones y atribuciones emanen de los Órganos Superiores de Gobierno.

**Artículo 50:** Durante sus sesiones, la autoridad superior de dirección de la Uneac la ostenta, de manera efectiva, el Congreso.

**Artículo 51:** En el periodo comprendido entre Congresos, la función de máximo Órgano de Gobierno será ejercida por el Consejo Nacional, que tiene la capacidad de ejecutar las atribuciones otorgadas a él en el Artículo 30 de los Estatutos.

**Artículo 52:** Entre una sesión y otra del Consejo Nacional, la Presidencia es el máximo Órgano de Gobierno de la Uneac y ejerce las funciones y competencias otorgadas a ella en el Artículo 33 de los Estatutos.

**Artículo 53:** Entre una sesión y otra de la Presidencia, el Secretariado es el Órgano de Gobierno superior y actúa cumpliendo las funciones ejecutivas otorgadas a él en el Artículo 35 de los Estatutos, en aras de garantizar el funcionamiento de la organización, la consecución de sus objetivos y fines; así como ejercer su capacidad de representación legal.

**Artículo 54:** Los Órganos Superiores de Gobierno de la Uneac estarán presididos, como establece el Artículo 56 de los Estatutos, por el Presidente, quien actúa por mandato de ellos y ostenta las atribuciones legales correspondientes que le permiten ejercer funciones inherentes a su cargo.

**Artículo 55:** Las relaciones interinstitucionales e internacionales de la Uneac deberán ser establecidas por los Órganos Superiores de Gobierno.

**Artículo 56:** Los órganos de gobierno de la Uneac podrán proponer acciones, convenios, intercambios y otros mecanismos para estimular las relaciones interinstitucionales e internacionales, que no podrán ser desplegadas de manera directa sin la aprobación expresa del Presidente de la Organización.

**Artículo 57:** La Presidencia del Comité Provincial tendrá la facultad de establecer vínculos interinstitucionales en el ámbito de su territorio, teniendo en cuenta el alcance de su competencia y los objetivos, fines y principios de la Uneac, de acuerdo con lo estipulado por los Estatutos, el Reglamento y las orientaciones y resoluciones de los Órganos Superiores de Gobierno.

**Artículo 58:** La Asamblea de Miembros del Comité Provincial, de la Filial, y de las Sección; así como la del Comité Municipal, ejercen las funciones descritas en los Estatutos, teniendo en cuenta:

- a) Que las decisiones, recomendaciones o propuestas que emanen de la Asamblea no podrán entrar en contradicción con los Estatutos o el Reglamento.
- b) Que, dado el carácter nacional de la Uneac, las Asambleas no tendrán facultades de modificar la estructura, los objetivos, fines y principios de la Organización, aun cuando estas sean propuestas para ejecutarse en su territorio.

- c) Que, para la democión, revocación o sustitución del Presidente, Vicepresidente Primero, y de los vicepresidentes de los Comité Provinciales, las Filiales, las Secciones, y los Comité Municipales, las Asambleas de Miembros deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que preceptúa el presente Reglamento en su Capítulo VII.

## **CAPÍTULO VI DEL CONGRESO**

**Artículo 59:** El Congreso, que debe realizarse como establece el Artículo 27 de los Estatutos cada cinco años, será convocado de manera oficial y pública en sesión del Consejo Nacional, un año antes de la fecha propuesta para su celebración. En dicho encuentro quedará constituida la Comisión Organizadora a propuesta de la Presidencia de la Uneac.

### **SECCIÓN I DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA**

**Artículo 60:** La Comisión Organizadora del Congreso no sustituye a ningún Órgano de Gobierno y se mantiene en funcionamiento hasta la culminación del Congreso.

**Artículo 61:** La Comisión Organizadora del Congreso está constituida por miembros de la Uneac de reconocido prestigio intelectual, artístico, ético, revolucionario y probado quehacer en la Organización.

- a) El Presidente de la Uneac será, al mismo tiempo, Presidente de la Comisión Organizadora.
- b) Se designarán dentro de la Comisión Organizadora dos vicepresidentes y dos secretarios.
- c) La estructura administrativa de la Uneac tendrá como

misión prioritaria en esta etapa garantizar la preparación y realización de los trabajos previos y desarrollo del Congreso.

**Artículo 62:** Las funciones de la Comisión Organizadora son las siguientes:

- a) Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, los temas y comisiones específicas para el trabajo del Congreso, sus representantes y composición; así como preparar los cronogramas de reuniones y otras formas organizativas que garanticen su mejor funcionamiento.
- b) Trabajar de conjunto con los órganos de gobierno y las estructuras administrativas para materializar el proceso de preparación del Congreso, la labor de sus comisiones y otras acciones que se necesiten.
- c) Constituir en las provincias y en el Municipio Especial Isla de la Juventud las Comisiones Organizadoras y orientar su trabajo.
- d) Formar tantas comisiones y órganos de trabajo como requieran la preparación y desarrollo del Congreso.
- e) Velar por el cumplimiento de los cronogramas y objetivos de las tareas preparatorias del Congreso.
- f) Supervisar el uso adecuado los recursos financieros y materiales necesarios para la preparación y realización del Congreso.
- g) Aprobar el diseño de imagen del Congreso de la Uneac y dirigir la campaña de comunicación.
- h) Cubrir las vacantes que se produzcan dentro de las comisiones de trabajo o en la propia Comisión Organizadora.
- i) Aprobar el Reglamento Eleccionario a propuesta de la Presidencia de la Uneac.
- j) Proponer candidatos al Consejo Nacional.
- k) Aprobar la Comisión de Escrutinio, a propuesta de la Comisión de Atención al Proceso Eleccionario.
- l) Sustener encuentros periódicos con el PCC y el gobierno durante la preparación del Congreso.

## **SECCIÓN II DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL PROCESO ELECCIONARIO**

**Artículo 63:** Luego de haber hecho pública la convocatoria al Congreso, la Presidencia de la Organización resentará la Comisión de Atención al Proceso Eleccionario, formada por miembros de la Uneac en número impar, de entre los cuales se elegirá un presidente, un vicepresidente y un secretario.

**Artículo 64:** La Comisión de Atención al Proceso Eleccionario presentará a la Presidencia de la Uneac el Reglamento Eleccionario que regirá el proceso en todas las instancias, documento único que solo tendrá validez para los procesos previos a la realización del Congreso convocado. Una vez celebrado se desactivará la Comisión y sus documentos dejarán de tener vigencia.

**Artículo 65:** La Comisión de Atención al Proceso Eleccionario dirigirá las elecciones de todos los órganos de gobierno de la Uneac en el país, para lo cual se auxiliará, según corresponda, de un miembro de cada Asociación y Comité Provincial, propuesto por la Presidencia de cada instancia.

**Artículo 66:** La Comisión de Atención al Proceso Eleccionario cumplirá las siguientes funciones:

- a) Garantizar la ejecución del Reglamento de Elecciones, así como la transparencia del proceso.
- b) Confeccionar y publicar la candidatura para cada Órgano de Gobierno probada durante la Asamblea de Miembros.
- c) Imprimir y distribuir el material electoral a todas las instancias.
- d) Dirigir los comicios durante las Asambleas de Miembros.
- e) Proponer al Congreso la Comisión de Escrutinio, integrada por delegados de las distintas Asociaciones y Comités Provinciales.

- f) Conducir los procesos electorales durante el Congreso hasta el momento en que el Consejo Nacional electo sea presentado.
- g) Certificar los resultados y publicarlos.

**Artículo 67:** Como establece el Artículo 30 inciso c) de los Estatutos, el Consejo Nacional en su primera sesión durante el Congreso procederá a la elección de los miembros del Secretariado: Presidente, Vicepresidente Primero, tres vicepresidentes y dos secretarios.

**Artículo 68:** Durante las sesiones del Congreso los delegados miembros de las Asociaciones procederán a elegir a sus Ejecutivos, conformados por un Presidente, un Vicepresidente Primero, dos vicepresidentes y otros cinco miembros. Este proceso será organizado y dirigido por la Comisión de Atención al Proceso Eleccionario, teniendo en cuenta los candidatos electos en las Asambleas de Miembros de los Comités Provinciales y las Secciones.

## **CAPÍTULO VII DE LOS DIRECTIVOS**

### **SECCIÓN I DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 69:** Como establece el Artículo 16 inciso c) de los Estatutos, todo miembro de la Uneac tiene derecho a ser elegido como directivo de la Organización, para lo cual deberá aceptar las funciones y atribuciones inherentes al cargo, definidas en los Estatutos y en este Reglamento.

**Artículo 70:** Los directivos electos para cada Órgano de Gobierno de la Uneac asumen su cargo al proclamarse los resultados de la elección por la autoridad correspondiente.

**Artículo 71:** Los directivos electos para cada Órgano de Gobierno de la Uneac tendrán derecho a recibir toda la información del directivo saliente al que sustituyen, en un periodo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la nueva elección. Este proceso servirá para exponer lo concerniente a los resultados del desempeño, acuerdos y propuestas recogidos con anterioridad, lo cual deberá quedar documentado en acta que será firmada por el directivo entrante y el saliente. La entrega efectiva de sus responsabilidades deberá ser certificada por un representante de un Órgano Superior de Gobierno.

**Artículo 72:** El Presidente de la Uneac, además de las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 56 de los Estatutos, se encarga de:

- a) Oficializar la elección de los directivos que ocupan los diferentes cargos en los órganos de gobierno.
- b) Dictar resoluciones y disposiciones de carácter normativo para el funcionamiento interno de la Uneac y otros instrumentos jurídicos.
- c) Mantener comunicación con los miembros del Consejo Nacional acerca de los acuerdos de ese Órgano de Gobierno.
- d) Proponer al Consejo Nacional los integrantes de la Comisión de Estatutos, Reglamento y Reclamaciones de la Uneac.
- e) Evaluar en primera instancia las modificaciones al Reglamento.
- f) Aprobar las propuestas de sustitución o revocación de los directivos de los órganos de gobierno de la Uneac.
- g) Aprobar las propuestas de promoción, renovación, sustitución o democión de los dirigentes y funcionarios administrativos.
- h) Disponer el cumplimiento de los compromisos internacionales de la Organización.
- i) Ejecutar la estrategia de las relaciones internacionales de la Organización.

- j) Crear y modificar la estructura de la Secretaría de la Presidencia, así como nombrar o remover sus funcionarios y trabajadores y disponer del contenido y la naturaleza de sus funciones dentro de la Organización.

**Artículo 73:** El Vicepresidente Primero de la Uneac, además de las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 57 de los Estatutos, se encarga de:

- a) Cumplir las funciones que le sean delegadas o asignadas por el Presidente.
- b) Atender las Comisiones Permanentes para el Trabajo Cultural y los grupos creados con similares objetivos por los órganos de gobierno de la Uneac. Presentar al Consejo Nacional, a la Presidencia, al Secretariado y a cualquier miembro interesado, los resultados de la labor de esas estructuras.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional, la Presidencia y el Secretariado.
- d) Supervisar la planificación del programa cultural y de otras acciones de trabajo sociocultural de la Uneac.
- e) Controlar el funcionamiento de las Oficinas para el Trabajo Cultural de la Uneac y de las áreas administrativas, en función del cumplimiento de las misiones de la organización.
- f) Representar a la Uneac en foros, reuniones, despachos y congresos a nivel nacional e internacional, cumpliendo el mandato expreso del Presidente.
- g) Coordinar el trabajo de los vicepresidentes, en aras de cumplir con los objetivos, fines y principios de la Organización.

**Artículo 74:** Los vicepresidentes de la organización tienen, además de las refrendadas en el Artículo 58 de los Estatutos, las siguientes funciones:

- a) Atender, junto al Vicepresidente Primero, las Comisiones Permanentes de Trabajo Cultural de la Uneac y dar seguimiento a sus acuerdos.

- b) Asesorar áreas de trabajo de la Organización a solicitud de la Presidencia y del Consejo Nacional.
- c) Informar ante los órganos superiores y ante la propia Presidencia del resultado de las tareas encomendadas.
- d) Participar en la planificación y control del programa cultural y de otras acciones de trabajo sociocultural de la Organización.
- e) Realizar y difundir las declaraciones y los acuerdos adoptados por el Secretariado y la Presidencia.
- f) Coordinar la conformación y el trabajo de las comisiones o los jurados para otorgar las distinciones, órdenes o reconocimientos que entregue la Uneac por acuerdo del Secretariado.
- g) Representar a la Uneac en los foros, reuniones, encuentros, despachos y congresos a nivel nacional o internacional, cumpliendo el mandato expreso del Presidente.
- h) Cumplir y hacer cumplir las orientaciones, estrategias y tareas que dimanen de los acuerdos del Congreso, el Consejo Nacional, la Presidencia y el Secretariado de la Uneac.
- i) Cumplir otras tareas encomendadas por los órganos de gobierno de la Uneac.

**Artículo 75:** Los presidentes de las Asociaciones tienen las facultades que se les otorga en el Artículo 62 de los Estatutos, así como:

- a) Actuar en representación de la organización por mandato del Presidente.
- b) Elaborar y revisar el presupuesto anual de la Asociación para su presentación al Secretariado, a la Presidencia y al Consejo Nacional y ejercer el control sobre su ejecución.
- c) Participar en la elaboración de los informes de trabajo que se presentan periódicamente a los órganos de gobierno.
- d) Asegurar la realización de eventos, actividades culturales y de promoción de la Asociación.
- e) Elaborar los planes de trabajo anual y mensual y otros



documentos específicos para su presentación a la Presidencia, al Secretariado y al Consejo Nacional.

- f) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva el nombramiento o la revocación de los funcionarios que trabajan en las oficinas de la Asociación, así como la contratación de trabajadores que faciliten sus actividades.
- g) Firmar, por encargo del Presidente, contratos, convenios, acuerdos y otras formas de gestión que contribuyan al funcionamiento de la Organización y al logro de sus objetivos y fines.

**Artículo 76:** Los Secretarios de la Presidencia y del Secretariado cumplen las tareas que les asignen el Presidente y el Vicepresidente Primero.

**Artículo 77:** Los Presidentes de los Comités Provinciales, además de las funciones establecidas en el Artículo 65 de los Estatutos, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar disposiciones de carácter normativo para el funcionamiento interno de la Uneac, así como la firma de contratos y otros instrumentos jurídicos de alcance territorial.
- b) Comunicar a los miembros del Comité Provincial los acuerdos de esta instancia y de los Órganos Superiores de Gobierno.
- c) Atender las Comisiones Permanentes para el Trabajo Cultural del Comité Provincial.
- d) Evaluar las propuestas de sustitución o revocación de los directivos de los órganos de gobierno de la Uneac, así como de los dirigentes y funcionarios administrativos a su nivel.
- e) Solicitar a la Presidencia de la Uneac la renovación, sustitución o revocación de los directivos en su territorio.
- f) Velar por el cumplimiento de los compromisos de la Organización con los diferentes organismos e instituciones territoriales.

**Artículo 78:** Los directivos de la Uneac quedan obligados, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución de la República de Cuba, a responder en el término establecido a toda solicitud, queja, reclamación o inquietud que les sea dirigida por escrito.

**Artículo 79:** Los directivos deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con estricto apego a las leyes y demás disposiciones vigentes del país. Su condición no los exonera de la responsabilidad jurídica que emana de sus actos.

**Artículo 80:** El directivo de la Uneac tiene derecho a renunciar ante el órgano que lo eligió o ante el Órgano de Gobierno que integra; solicitud que presentará por escrito y que deberá ser respondida en un término no mayor de 30 días hábiles. Una vez aprobada la solicitud hará entrega oficial de la documentación a su sucesor mediante acta que firmará conjuntamente con quien recibe el cargo y quien sirva de fedatario. El directivo que renuncie no podrá ser elegido para cargos en los órganos de gobierno por dos períodos de mandato consecutivos.

## **SECCIÓN II DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS DIRECTIVOS**

**Artículo 81:** A los directivos de la Uneac se les podrá aplicar las sanciones estipuladas en el Capítulo III del presente Reglamento.

- a) El régimen de sanciones aplicable a los directivos solo podrá ser ejecutado por un Órgano Superior de Gobierno o por el órgano del que forma parte el directivo.
- b) La apelación a la medida únicamente podrá ser atendida por el Órgano de Gobierno inmediato superior al que la impuso o ratificó.

- c) La última instancia de apelación será el Congreso.
- d) Durante el proceso de apelaciones el directivo cesará en sus funciones y será sustituido temporalmente siguiendo lo prescrito en la Sección III de este capítulo.

**Artículo 82:** Los directivos de la Uneac podrán ser revocados de sus cargos, como consecuencia de la aplicación de una de las sanciones concebidas en el Capítulo III de este Reglamento, o atendiendo a las causales siguientes:

- a) Incumplir sostenidamente sus deberes poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, fines y principios de la organización.
- b) Demeritarse de manera pública y manifiesta.
- a) Violar de manera grave los Estatutos y el Reglamento de la Uneac.
- c) Atentar contra la ética profesional, artística y social.
- d) Abusar en el ejercicio de sus funciones, así como desviar recursos o atribución indebida de estos para uso personal, familiar o en beneficio de personas o colectivos de su círculo privado.
- e) Contratarse y recibir remuneración por el diseño, la realización u organización de funciones artísticas, o dentro de la producción de eventos de la Uneac de forma fraudulenta.
- f) Practicar el nepotismo.
- g) Acosar o perseguir a miembros, otros directivos, funcionarios o trabajadores, perjudicando su salud física y mental o el ejercicio de sus funciones.
- h) Actuar en nombre de la Organización, atentando contra las leyes o las instituciones del país.
- i) Promover dentro de la Organización el no reconocimiento de las autoridades o las leyes del país.
- j) Imponer resoluciones, sistemas de trabajo o proyectos que contravengan lo indicado por los Órganos Superiores de Gobierno o contravengan la legislación vigente.
- k) Propiciar la discriminación por razones de color de la piel, sexo, identidad de género, religión, ideas estéticas

u otras formas de segregación.

- l) Atentar contra la libertad de creación.
- m) Estar sancionado penalmente durante el periodo para el que fue elegido.
- n) Violar o incumplir los procesos de ingreso a la Uneac en beneficio propio o de otros.

**Artículo 83:** Los órganos de gobierno facultados para promover y ejecutar la democión o revocación de mandatos son los que señalan los Estatutos y este Reglamento.

- a) Un Órgano de Gobierno no podrá ejercer el derecho a promover la democión o revocación de miembros de una estructura superior a él, o que se encuentre fuera del territorio de su competencia.
- b) El Consejo Nacional podrá promover la revocación de cualquiera de los directivos de la Uneac.
- c) La Presidencia de la Uneac podrá proponer acciones sobre los directivos a partir del Secretariado hasta los Comités Municipales de la organización.
- d) El Secretariado podrá promover acciones sobre los directivos de las Asociaciones hasta los Comité Municipales.
- e) Los Ejecutivos de las Asociaciones podrán promover acciones contra los directivos de las filiales correspondientes y los de las secciones subordinadas.
- f) Los Comité Provinciales solo se podrá promover la sanción de revocación o renovación de mandatos de aquellos directivos que ocupan responsabilidades en niveles inferiores a este órgano.
- g) Las propuestas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea de Miembros que eligió al directivo sujeto de esta resolución.
- h) El directivo afectado abandonará de inmediato sus funciones y de manera interina asumirá el cargo el miembro que le corresponda, según lo consignado en este Reglamento, aun cuando se inicie un proceso de apelación.

- i) A partir del momento en que el mandato de un directivo sea revocado, no habiendo perdido su condición de miembro, le serán garantizados sus derechos y seguirá el procedimiento de apelación correspondiente.

### **SECCIÓN III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSTITUIR DIRECTIVOS Y CUBRIR LAS VACANTES EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**Artículo 84:** Como regla general, en caso de renuncia, muerte o revocación de un directivo, será sustituido por el directivo electo que ocupa el cargo inmediato inferior en su propio Órgano de Gobierno. La sustitución se hará oficial en un periodo no mayor de 30 días hábiles y será atestiguada por un integrante de un Órgano Superior de Gobierno. En caso de que el directivo sucesor no acepte, se continuará en la línea descendente de responsabilidad; de no ser posible, la Presidencia de la Uneac podrá disponer de convocar a elecciones del órgano de gobierno, en un plazo no mayor de 90 días hábiles.

**Artículo 85:** En caso de renuncia o muerte de un miembro del Consejo Nacional que no ostente cargos en otros órganos de gobierno, la vacante no será cubierta hasta la sesión del Congreso.

**Artículo 86:** En caso de renuncia, muerte o revocación del cargo del Presidente, Vicepresidente Primero, vicepresidentes o secretarios del Secretariado, este será sustituido por el directivo del propio Órgano de Gobierno que ocupa el cargo inmediato inferior. Para cubrir la vacante, el máximo directivo de este órgano podrá proponer a un miembro del Consejo Nacional, el cual será aprobado en reunión de la Presidencia por mayoría simple de votos. Una vez concluido el proceso,

que deberá realizarse en un período de tiempo no mayor de los 30 días hábiles, será comunicado a los miembros del Consejo Nacional.

**Artículo 87:** En caso de renuncia, muerte o revocación del cargo del Presidente, Vicepresidente Primero, vicepresidentes, secretarios o miembros del Ejecutivo de la Asociación, este será sustituido por el directivo del propio Órgano de Gobierno que ocupa el cargo inmediato inferior. Para cubrir la vacante, el máximo directivo de este Órgano de Gobierno podrá proponer a un miembro del Consejo Nacional de la manifestación, el cual será aprobado en reunión de la Presidencia de la Asociación, por mayoría simple de votos. Una vez concluido el proceso, que deberá realizarse en un período de tiempo no mayor de los 30 días hábiles, será comunicado al Secretariado.

**Artículo 88:** En caso de renuncia, muerte o revocación del cargo del Presidente o Vicepresidente de una Sección, este será sustituido por el directivo que ocupa el cargo inmediato inferior dentro del propio Órgano de Gobierno. El proceso, que será dirigido en todos los casos por el Presidente de la Asociación correspondiente, en un período de tiempo no mayor de 30 días hábiles, deberá ser informado al Secretariado, al Ejecutivo de la Asociación y a los miembros de la Sección.

- a) Cuando por cualquier razón esté vacante el cargo de Secretario de una Sección solo podrá ser cubierto por elección conducida por el propio Presidente de la Asociación correspondiente, en la próxima Asamblea ordinaria de Miembros.
- b) Durante el periodo de vacancia del cargo, las responsabilidades del Secretario serán asumidas también por el Vicepresidente de la Sección.

**Artículo 89:** En caso de renuncia, muerte o revocación del cargo del Presidente, Vicepresidente Primero o vicepresidentes de un Comité Provincial, este será sustituido por el directivo del propio Órgano de Gobierno que ocupa el cargo inmediato inferior, en un período de tiempo no mayor de 30 días hábiles.

- a) Si el cargo a cubrir es el de Presidente, el proceso será conducido por un miembro del Secretariado.
- b) Si el cargo a cubrir es el de Vicepresidente Primero o vicepresidentes, el proceso será conducido por el Presidente del Comité Provincial.

**Artículo 90:** En caso de renuncia, muerte o revocación del Presidente o Vicepresidente de una Filial o al quedar vacante la responsabilidad por motivos del movimiento del directivo, este será sustituido por el directivo que ocupa el cargo inmediato inferior dentro del propio Órgano de Gobierno. El proceso, que será dirigido en todos los casos por el Presidente del Comité Provincial correspondiente, en un período de tiempo no mayor de 30 días hábiles, deberá ser informado al Secretariado, al Ejecutivo de la Asociación y a los miembros de la Filial.

- a) Cuando por cualquier razón esté vacante el cargo de Secretario de una Filial, solo podrá ser cubierto por elección conducida por el propio Presidente del Comité Provincial correspondiente, en la próxima Asamblea de miembros ordinaria.
- b) Durante el periodo de vacancia del cargo, las responsabilidades del Secretario serán asumidas también por el Vicepresidente de la Filial.

**Artículo 91:** En caso de renuncia, muerte o revocación del Presidente o Vicepresidente de un Comité Municipal, será sustituido por el directivo que ocupa el cargo inmediato inferior

dentro del propio Órgano de Gobierno. El proceso, que será dirigido en todos los casos por el Presidente del Comité Provincial correspondiente, en un período de tiempo no mayor de 30 días hábiles, deberá ser informado al Secretariado, a la Presidencia del Comité Provincial y a los miembros del Comité Municipal

- a) Cuando por cualquier razón esté vacante el cargo de Secretario del Comité Municipal, solo podrá ser cubierto por elección conducida por el propio Presidente del Comité Provincial correspondiente en la próxima Asamblea ordinaria de Miembros del Comité Municipal.
- b) Durante el periodo de vacancia del cargo, las responsabilidades del Secretario serán asumidas también por el Vicepresidente del Comité Municipal.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS DISTINCIONES Y RECONOCIMIENTOS**

**Artículo 92:** De acuerdo con el Artículo 28 inciso j) de los Estatutos, el Congreso otorga la condición de Miembro de Honor del Consejo Nacional. Para tal reconocimiento se establecen las siguientes normas:

- a) Se otorga a propuesta de la Presidencia de la Uneac a escritores y artistas que por su larga y relevante trayectoria y por sus vínculos con la Organización poseen un reconocido prestigio y una trayectoria ejemplar.
- b) No requiere de argumentación previa y tiene carácter vitalicio, excepto en caso de que el miembro sea objeto de la aplicación de la sanción de separación definitiva.
- c) Se concede únicamente durante las sesiones del Congreso por mayoría simple de los votos de sus delegados.

**Artículo 93:** De acuerdo con el Artículo 30 inciso i) de los

Estatutos, el Consejo Nacional puede instituir nuevas condecoraciones y distinciones nacionales e internacionales. Estas solo podrán ser creadas, si existe una razón de suficiente peso y se demuestra que las que existen no abarcan la condición que va a ser reconocida. Para la presentación de la propuesta ante este Órgano de Gobierno deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Deberá ser presentada por el Presidente de la Uneac, a partir de contar con una proposición realizada por un Órgano de Gobierno, y aprobada por mayoría simple de votos por la Presidencia de la Uneac.
- b) Presentar argumentación por escrito, con diseño y explicación de la naturaleza de la condecoración o distinción.
- c) Se aprobará únicamente durante las sesiones del Consejo Nacional por mayoría simple de los votos de sus miembros.

**Artículo 94:** De acuerdo con el Artículo 33 inciso m) de los Estatutos, la Presidencia otorga la condición de Miembro de Mérito, a propuesta de la Presidencia de la Asociación y del Comités Provincial correspondiente.

**Artículo 95:** Para el otorgamiento de la condición de Miembro de Mérito se establecen las siguientes normas:

- a) En tanto constituye el más alto reconocimiento que otorga la Uneac, será concedido a escritores y artistas de trayectoria profesional relevante y cuya obra y actuar prestigien la organización.
- b) Puede ser propuesto por cualquier miembro de la Filial y de la Sección, a partir de la formulación ante el Comité Provincial o la Asociación correspondiente.
- c) La Presidencia de la Asociación correspondiente aprobará o no la propuesta y la enviará al Secretariado con un aval en el que se expongan las razones que la sustentan.
- d) El Secretariado aprobará o no la propuesta por mayoría simple de votos y la remitirá a la Presidencia de la Uneac.

- e) La Presidencia de la Uneac aprobará o no esta condición por mayoría simple de votos de los asistentes a la sesión o por aclamación.
- f) Los integrantes de la Presidencia y del Secretariado puede presentar sus propias propuestas.
- g) La condición de Miembro de Mérito la acredita un Diploma y una Resolución del Presidente de la Uneac; se entrega en acto solemne.
- h) Los expedientes de los galardonados son conservados en la Asociación y en el Comité Provincial correspondiente.
- i) La condición de Miembro de Mérito no comporta ningún derecho adicional y solo se retira por sanción que implique separación definitiva de la organización.

**Artículo 96:** De acuerdo con el Artículo 33 inciso m) de los Estatutos, la Presidencia también podrá otorgar otros reconocimientos; los cuales no tendrán el rango de los que otorga el Congreso y el Consejo Nacional. Para su implementación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La propuesta deberá ser presentada por el Presidente de la Uneac, el Presidente de una Asociación o de un Comité Provincial, a partir de la solicitud realizada por un Órgano de Gobierno subordinado a su estructura, y deberá contar con la aprobación del Secretariado de la Uneac.
- b) Se debe acompañar dicha propuesta de una fundamentación por escrito, con diseño y explicación de la naturaleza del reconocimiento.
- c) Se aprobará únicamente durante la sesión de la Presidencia, por mayoría simple de los votos de sus miembros.
- d) Una vez aprobado, el reconocimiento se instituirá a partir de una Resolución del Presidente de la Uneac.

**Artículo 97:** El Secretariado, según el Artículo 35 inciso l) de los Estatutos, otorga la Distinción Majadahonda, el Diploma Nicolás Guillén y los Premios Internacionales.

**Artículo 98:** Para el otorgamiento de la Distinción Majadahonda se establecen las siguientes normas:

- a) Constituye el más alto reconocimiento de la Uneac a un escritor o artista cubano que haya participado en misiones internacionalistas militares o humanitarias o por su labor cultural en países donde hayan ocurrido conflictos bélicos o de otro tipo.
- b) Puede ser propuesta por cualquier miembro u Órgano de Gobierno de la Uneac mediante expediente fundamentado dirigido al Secretariado, que la otorga por la mayoría simple de votos de los miembros asistentes.
- c) La Distinción Majadahonda la acredita un diploma y una Resolución del Presidente de la Uneac.
- d) Los expedientes de los galardonados son conservados en el archivo de la Asociación y del Comité Provincial correspondiente.

**Artículo 99:** Para el otorgamiento del Diploma Nicolás Guillén, que premia la trayectoria artística y social con méritos relevantes, se establecen las siguientes normas:

- a) Puede ser propuesto por cualquier miembro ante la Presidencia del Comité Provincial o de la Asociación correspondiente.
- b) Luego de aprobadas por cualquiera de dichas instancias, estas se encargarán de preparar el expediente con las argumentaciones necesarias y las presentarán al Secretariado.
- c) Si la propuesta no alcanzara consenso en una Filial o Sección, puede ser presentada a la Presidencia de la Asociación o a la del Comité Provincial, que deberá pronunciarse al respecto.
- d) El Secretariado aprueba la propuesta por mayoría simple de votos de los asistentes e informa el resultado a la Asociación o al Comité Provincial.
- e) El Diploma Nicolás Guillén lo acredita una resolución del Presidente de la Uneac.

- f) Los expedientes de los galardonados son conservados en el archivo de la Asociación o del Comité Provincial correspondiente.
- g) Solo podrá ser anulado, si a quien lo ostenta le es aplicada una sanción de separación definitiva de la organización.

**Artículo 100:** La Uneac otorga un grupo de Premios Internacionales destinados a reconocer a aquellos escritores y artistas extranjeros con sobresalientes méritos intelectuales y artísticos que hayan mantenido sólidos vínculos con la cultura y el pueblo de Cuba.

**Artículo 101:** Los Premios Internacionales que otorga la Uneac se denominan de la siguiente manera:

- a) Premio “Enrique Santisteban”, de Actuación.
- b) Premio “Amaury Pérez”, de Televisión.
- c) Premio “Raquel Revuelta”, de Teatro.
- d) Premio “Dora Alonso”, de Literatura Infantil.
- e) Premio “Dulce María Loynaz”, de Literatura.
- f) Premio “Alberto Korda”, de Fotografía.
- g) Premio “René Portocarrero”, de Plástica.
- h) Premio “Josefina Méndez”, de Danza.
- i) Premio “Tomás Gutiérrez Alea”, de Cine.
- j) Premio “Sol Pinelli”, de Radio.
- k) Premio “Harold Gramatges”, de Música de Concierto.
- l) Premio “Miguel Matamoros”, de Música Popular.

**Artículo 102:** El otorgamiento de los Premios consignados en el Artículo 101 de este Reglamento se realizará por acuerdo del Secretariado y en correspondencia con las normas siguientes:

- a) Se conferirán como reconocimiento a los valores literarios o artísticos de prominentes lectores extranjeros, avalados también por el reconocimiento ético y social de su

- trayectoria en favor de la cultura y el pueblo de Cuba y su vínculo con la Organización. No poseen valor económico.
- b) Los miembros podrán realizar propuestas para cualquiera de estos Premios a la Presidencia del Comité Provincial o al Ejecutivo de la Asociación correspondiente, los cuales podrán decidir, por mayoría simple de votos, elevarla o no a la instancia superior.
  - c) Aprobada la propuesta, se confeccionará el expediente, que constará de currículum artístico o literario, biografía y demás elementos que enriquezcan la propuesta. Se elevará al Secretariado, quien determinará, luego de estudiarla, si procede aprobarla o no por mayoría simple de votos.
  - d) El otorgamiento de los Premios se realiza mediante Resolución del Presidente de la Uneac, que señale fecha, lugar y responsable de su entrega.
  - e) Los expedientes presentados serán archivados en la Asociación o el Comité Provincial correspondiente.
  - f) Los Premios se entregarán en acto público y solemne.

## **CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES DE LA UNEAC**

### **SECCION I DE LAS COMISIONES PERMANENTES PARA EL TRABAJO CULTURAL**

**Artículo 103:** Las Comisiones Permanentes para el Trabajo Cultural tienen carácter nacional y son creadas por la Presidencia de la Uneac en su primera sesión, una vez concluido el Congreso. Constituyen órganos consultivos, de análisis y debate en torno a los problemas de la cultura, la creación artístico-literaria, la aplicación de la política cultural y su repercusión en la sociedad. Las Comisiones Permanentes se subordinarán al Vicepresidente Primero de la organización.

**Artículo 104:** La Presidencia de la organización establece los objetivos, las funciones, la denominación y la cantidad de Comisiones Permanentes para la etapa.

**Artículo 105:** Las Comisiones Permanentes desarrollan su labor entre un Congreso y otro, emiten sugerencias y proponen líneas de acción para el trabajo de la Organización.

**Artículo 106:** Las Comisiones Permanentes tendrán la siguiente estructura: un presidente, un vicepresidente y un secretario, así como los miembros que sean necesarios, los cuales serán seleccionados por la Presidencia entre los miembros de la Uneac. Podrán incluirse otros miembros permanentes o eventuales, según precise su labor; así como propiciar la participación de otras entidades, organismos y organizaciones en calidad de invitados o consultores.

**Artículo 107:** La Presidencia del Comité Provincial podrá crear a ese nivel Comisiones Permanentes para el Trabajo Cultural, que serán correspondientes con las creadas por la instancia nacional. Para cumplir los objetivos propuestos, las comisiones de los territorios deberán tener comunicación sistemática e intercambio de experiencias con sus homólogas nacionales.

**Artículo 108:** Para desarrollar sus funciones, estas Comisiones Permanentes para el Trabajo Cultural recibirán el apoyo y los recursos necesarios de la Presidencia y de todas las direcciones de la Uneac. También podrán crear, previa aprobación del Secretariado, grupos que contribuyan al desarrollo de temáticas específicas de interés para la Organización.

**Artículo 109:** Las Comisiones Permanentes podrán realizar consultas periódicas acerca de su labor y resultados con

organizaciones políticas, sociales e instituciones del Estado y el Gobierno, con el fin de contribuir desde la creación artística a la formulación e implementación de políticas en bien de la sociedad y los ciudadanos.

**Artículo 110:** Las Comisiones Permanentes rendirán cuenta de su labor anualmente ante el Consejo Nacional. Sus informes servirán de base al trabajo de la organización en su vinculación con instancias de la sociedad. De igual manera, las de los Comités Provinciales serán atendidas por el Vicepresidente Primero de esa estructura y rendirán cuenta de su labor ante la Asamblea de Miembros del Comité Provincial.

## **SECCIÓN II DE LA COMISIÓN DE ESTATUTOS, REGLAMENTO Y RECLAMACIONES**

**Artículo 111:** La Comisión de Estatutos, Reglamento y Reclamaciones no posee carácter ejecutivo y está integrada por tantos miembros como se considere, propuestos por la Presidencia, de los cuales se designa un presidente, un vicepresidente y un secretario.

**Artículo 112:** La Comisión de Estatutos, Reglamento y Reclamaciones se constituye durante la primera sesión del Consejo Nacional en virtud del artículo 30 inciso e) de los Estatutos, para cumplir con los objetivos y funciones siguientes:

- a) Proponer al Congreso las modificaciones de los Estatutos, si fuere necesario.
- b) Proponer al Consejo Nacional las modificaciones del Reglamento y otras regulaciones que precise para el buen funcionamiento de la organización.
- c) Realizar análisis sistemáticos sobre la factibilidad y funcionalidad de los Estatutos y del Reglamento, así como

otras normativas y regulaciones que se precisen, para hacer propuestas a los órganos de gobierno.

- d) Articular eficazmente el sistema de documentos que rige el funcionamiento de la Organización, publicarlos, remitirlos a los miembros, a los órganos de gobierno correspondientes y revisar su puesta en práctica, cuando se le solicite.
- e) Realizar y proponer las modificaciones, derogaciones y nuevas regulaciones de los documentos normativos necesarios a la Organización y a sus miembros.
- f) Atender quejas y reclamaciones de los miembros de la Uneac relacionadas con las violaciones a lo establecido en los documentos rectores de la Organización.
- g) Dar seguimiento, con el Órgano de Gobierno correspondiente, a las reclamaciones que resulten de la aplicación de sanciones a los miembros.
- h) Rendir cuentas periódicamente de su labor al Consejo Nacional, a la Presidencia y al Secretariado.
- i) Consultar a especialistas de otras entidades e instituciones para perfeccionar los documentos rectores de la Uneac, en correspondencia con la legalidad del país.
- j) Instituir, en coordinación con el Secretariado de la Organización, mecanismos de consulta y asesoramiento que garanticen el ejercicio de sus funciones en los procesos disciplinarios, de solución de conflictos entre miembros o en las reclamaciones que estos hagan a los distintos órganos de gobierno y/o a sus directivos.

**Artículo 113:** El Consejo Nacional es el único Órgano de Gobierno competente para remover o revocar el mandato de los integrantes de la Comisión de Estatutos, Reglamento y Reclamaciones, a propuesta de la Presidencia.



**Artículo 114:** La Comisión de Estatutos, Reglamento y Reclamaciones someterá a consulta del Congreso, el Consejo Nacional, la Presidencia y el Secretariado de la Uneac, según corresponda, las sugerencias de modificaciones a los Estatutos y a este Reglamento; así como otros resultados de su labor, a fin de que sean tomadas en cuenta o no.

### SECCIÓN III DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

**Artículo 115:** El Secretariado de la Uneac, el Ejecutivo de la Asociación o la Presidencia del Comité Provincial tienen la facultad de constituir una Comisión de Ética con la finalidad de contribuir a la resolución de los conflictos de tal naturaleza, así como desavenencias o discrepancias en la relación profesional entre los miembros. La Comisión de Estatutos, Reglamento y Reclamaciones, a su vez, podrá proponer a estas instancias la pertinencia de su convocatoria; una vez creada, la Comisión de Ética actuará para cada conflicto específico y nunca de manera permanente.

**Artículo 116:** La Comisión de Ética estará integrada por cinco miembros de la Uneac propuestos por la Asociación o el Comité Provincial al que pertenezcan los miembros en conflicto, teniendo en cuenta el parecer del Secretariado de la Uneac. Los integrantes de la Comisión de Estatutos, Reglamento y Reclamaciones no podrán integrar dicha Comisión.

**Artículo 117:** La Comisión de Ética puede reunirse tantas veces como considere necesario, realizar o solicitar informes, opiniones y consultas con las oficinas y estructuras de la Uneac y con especialistas de otras entidades, con el

propósito de esclarecer el diferendo que investiga; todo lo cual deberá hacerse con la requerida discreción.

**Artículo 118:** La Comisión de Ética confeccionará un expediente por escrito y emitirá un veredicto conclusivo mediante documento que comunicará a las partes implicadas y al Secretariado. Sus documentos definitivos y el expediente serán archivados en la oficina de la Asociación o del Comité Provincial correspondiente.

**Artículo 119:** La Comisión de Ética no sanciona. Si fuera necesario sugiere al Órgano de Gobierno correspondiente la aplicación de una medida dentro de la política de sanciones existentes en la Uneac. Esta indicación debe constar en el documento conclusivo.

**Artículo 120:** Las conclusiones del trabajo de la Comisión de Ética, al no representar sanción, no son apelables ante ningún Órgano de Gobierno de la Uneac. Sus documentos conclusivos y los expedientes pueden ser solicitados y analizados por cualquier Órgano de Gobierno de la Uneac.

### CAPÍTULO X DE LOS CENTROS, OFICINAS PARA EL TRABAJO CULTURAL Y DIRECCIONES PARA LA GESTIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

**Artículo 121:** Para cumplir sus objetivos, fines y principios, la Uneac se apoya en un grupo de Centros y Oficinas para el Trabajo Cultural, que forman parte de la estructura de la sede nacional de la Organización y cuyo funcionamiento, según establece el Artículo 33 inciso g) de los Estatutos, deberá ser supervisado sistemáticamente por la Presidencia de la Uneac.

**Artículo 122:** Los Centros y Oficinas para el Trabajo Cultural, cuyo número y denominación podrán ser modificados por el Consejo Nacional a propuesta de su Presidente, rigen su funcionamiento por los Estatutos, este Reglamento y por las resoluciones y disposiciones específicas que emanen de la Presidencia y del Secretariado y las normas generales del país que correspondan.

**Artículo 123:** Los Centros y Oficinas para el Trabajo Cultural se subordinan a directivos designados por el Presidente de la Uneac y forman parte del cuerpo ejecutivo de la Organización desde su sede nacional en función de la atención a las diferentes estructuras y miembros en todo el país.

**Artículo 124:** El Secretariado establecerá las prioridades y objetivos de los Centros y Oficinas para el Trabajo Cultural una vez concluido el Congreso y evaluará anualmente los resultados e informará a la Presidencia.

**Artículo 125:** Para garantizar el cumplimiento de los objetivos, fines y principios de la Organización, así como apoyar su funcionamiento interno a todos los niveles, la Uneac desarrolla su gestión económico-administrativa a través de direcciones adscriptas a la Secretaría Ejecutiva, instancia subordinada al Presidente de la Organización.

**Artículo 126:** La Secretaría Ejecutiva establecerá, previa consulta y aprobación del Secretariado, normas y procedimientos para ordenar el funcionamiento de la estructura económico-administrativa, ateniendo a las disposiciones generales que para la administración pública definen las regulaciones vigentes en todo el territorio nacional, según establece el Artículo 83 de los Estatutos.

**Artículo 127:** Todos los Centros, Oficinas para el Trabajo Cultural y Direcciones para la gestión económico-adminis-

trativa de la Uneac deberán observar las siguientes funciones generales:

- a) Facilitar, asegurar y contribuir al ejercicio de la creación artística de los miembros.
- b) Apoyar y asesorar el trabajo de los directivos de los órganos de gobierno de la Organización.
- c) Coordinar y colaborar con organismos, entidades y organizaciones que participan en la vida sociocultural del país.
- d) Asesorar metodológicamente el trabajo de sus áreas homólogas en todo el país.

## **CAPÍTULO XI DE LA UNEAC EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES**

**Artículo 128:** En condiciones de amenaza o peligro de la independencia de la República de Cuba, desastre natural o epidemiológico, los miembros de la Uneac tienen el deber de defender la soberanía nacional, tomar medidas para enfrentar la situación y realizar acciones de recuperación en cada territorio donde existan sedes de la Organización o resulten afectados sus miembros.



**UNIÓN DE ESCRITORES  
Y ARTISTAS DE CUBA**